000284/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. G. c/ A., G. M. Á. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" Expte. N° 284/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 18/2015).

I- A fs.15, el Dr. Roberto Antonio Casal toma intervención en la causa como juez subrogante en virtud de que el titular del juzgado es demandado en autos.

Tal condición surge de las constancias de la causa N° 163/2008, acordelada a la presente, en las que el señor juez se ha avocado y dictado sentencia de divorcio entre las partes.

A fs. 379 se excusa de intervenir en estos obrados por la causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal, en razón de haber emitido opinión sobre la forma de resolver la cuestión a decidir.

II- La excusación es la figura procesal, en virtud de la cual eL propio juez, ante determinadas circunstancias de carácter relevante, decide inhibirse de conocer en un determinado asunto judicial y se abstiene, en consecuencia, de ejercer la jurisdicción en el caso particular. El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que la magistratura debe tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso.

No obstante ello, se destaca que el

respeto por el debido proceso torna necesario que las causales de excusación sean esgrimidas con cautela y restricción.-

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "…los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa -24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos: "TAFRA, MATEO C/ FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. nro 17.406-T2000, entre otros).

Respecto de la excusación, en consecuencia, se sigue la doctrina que "cuando el motivo ha sido explicitado por el juez y de él se desprende que no es susceptible de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer su actitud, la decisión que ha de predominar es aquella que respete el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales (CNCiv., sala F, 14/06/2005, Demattei, Nélida M. c. Asociación Francesa de Beneficencia Hospital Francés otros).-

Ahora bien, con relación a la causal invocada, siguiendo el criterio dominante se sostiene que el inciso 7° del art. 17 del CPr. agrupa

circunstancias de diversa índole, pudiendo subsumirse todas ellas en la causal caracterizada como prejuzgamiento. Conforme a ello, se permite apartar del conocimiento del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado, judicial o extrajudicialmente y con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en dicho proceso.

Debe entenderse, que el prejuzgamiento implica la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre puntos concretos que deben ser materia de decisión, antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, requiriéndose para que se configure tal supuesto una decisión relativa a dicha cuestión de fondo a decidir en el litigio (CNCOM., SALA a, 18/08/2005, Banca Nazionale del Lavoro c. Supapel). Es decir, que para estar incurso en causal invocada, el juez debe haber anticipado o dejado traslucir en el mismo proceso, su parecer acerca de la decisión final que ha de tener la causa u otro aspecto que solo corresponde decidir en la sentencia definitiva.

Teniendo en cuenta las pautas señaladas, se puede concluir que las razones invocadas por el señor juez Dr. Roberto Antonio Casal, no encuadran dentro de las previsiones del art. 17 inc. 7° del Cód. Proc., toda vez que en los presentes autos, se han resuelto cuestiones de forma y se ha ordenado que se sigan las normas del proceso ordinario (sentencia interlocutoria obrante a fs.353/353), sin que pueda decirse por ello, que las actuaciones dispuestas por el magistrado importen prejuzgamiento en los términos descriptos precedentemente.-

Por los motivos expuestos, debe

rechazarse la excusación formulada a fs. 379 en virtud de lo dispuesto por el art. 17 inc. 7° del código de rito y mantener la intervención del Dr. Roberto Antonio Casal en los presentes autos.-

Por ello, la **sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la excusación formulada por el Dr. Roberto Antonio Casal a fs. 379 y mantener su intervención en la causa.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS